



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 131
PROCESO 19 142 31 84 001 2022 00043 00**

Caloto Cauca, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta a través de apoderado por los señores ANA MIREY ORTIZ ARRUBLA, BLANCA NIDIA ORTIZ ARRUBLA, DIANA DORIS ORTIZ ARRUBLA, JUAN ANTONIO ORTIZ ARRUBLA, MARTHA LILIANA ORTIZ ARRUBLA, LUZ ESTELA ORTIZ ARRUBLA y MARIA CENEIDA ORTIZ ARRUBLA, en contra de los señores MARIA OMAIRA ARRUBLA OLAYA, MARIA NUBIA ARRUBLA OLAYA, ESTHER JULIA ARRUBLA OLAYA, ORLANDO ANTONIO ARRUBLA OLAYA, BLANCA MELBA ARRUBLA OLAYA y MARIA NORALBA ARRUBLA OLAYA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda presentada se observa que llena los requisitos señalados en el Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022.

Este Juzgado es el competente para conocer de la acción formulada, por la naturaleza del asunto y el domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 12 del artículo 22 y el numeral 1º del artículo 28 del CGP, respectivamente.

De conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se ordenará notificar personalmente el presente auto admisorio, y, correr traslado de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, o por medio del envío físico si se desconoce el canal digital, a los señores MARIA OMAIRA ARRUBLA OLAYA, MARIA NUBIA ARRUBLA OLAYA, ESTHER JULIA ARRUBLA OLAYA, ORLANDO ANTONIO ARRUBLA OLAYA, BLANCA MELBA ARRUBLA OLAYA y MARIA NORALBA ARRUBLA OLAYA, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda, con la advertencia de que la contestación de la misma deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de los demandados, por parte del apoderado de los demandantes, se deberá allegar al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

Respecto de los herederos indeterminados de la señora MARIA ROSALBA OLAYA DE ARRUBLA, este despacho pone de presente al togado que, la sucesión tramitada y con base en la cual se inicia el presente proceso de petición de herencia, correspondió al causante HONORIO ANTONIO ARRUBLA MORALES y no a la de la señora OLAYA DE ARRUBLA, adjudicándose los bienes que le correspondieron al causante a los herederos determinados ciertos del mismo, como se puede observar en el certificado de tradición



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

del bien inmueble que fue objeto de partición, herederos que deben ser los únicos demandados en este proceso, y quienes, de ser el caso, restituirán la herencia a la masa sucesoral del señor HONORIO ANTONIO ARRUBLA MORALES, y no las personas indeterminadas que no hayan recibido la herencia, por tal razón se negará el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA ROSALBA OLAYA DE ARRUBLA.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 46 del CGP, el señor agente del ministerio público, para nuestro caso, el señor Personero Municipal de Caloto Cauca, debe comparecer al proceso como parte especial, por lo tanto se le notificará el presente auto admisorio de la demanda para lo de su competencia, en razón a que en este municipio no existen procuradores judiciales de familia, conforme con el artículo 95 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 2º del artículo 45 del CGP.

El trámite a seguir será el establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

De acuerdo con lo estatuido en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, es viable que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-8093 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circulo de Caloto, ubicado en la vereda Huasanó del área rural de Caloto consistente en un lote de terreno de extensión superficial de 2.400 metros cuadrados, cuyos linderos y especificaciones se encuentran en la Escritura Pública No.1434 del 31 de agosto de 2017.

Para la práctica de la medida cautelar solicitada, se ordenará librar oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, dándole a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación del bien.

La anterior determinación se sujeta a la exigencia de prestar caución por parte de los demandantes para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del CGP, la cual se fija en el 20% del valor del avalúo del bien inmueble objeto de la medida.

Una vez acreditada ante este despacho la caución debidamente prestada por la parte demandante como garantía, se dará cumplimiento a lo señalado en la parte pertinente de esta providencia.

El apoderado judicial acredita derecho de postulación y se encuentra hábil para ejercer la profesión, por tal razón se le reconocerá personería adjetiva para que actúe conforme al poder a él otorgado por la parte demandante y las facultades legales señaladas para este efecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PETICIÓN DE HERENCIA propuesta a través de apoderado por los señores ANA MIREY ORTIZ ARRUBLA, BLANCA NIDIA ORTIZ ARRUBLA, DIANA DORIS ORTIZ ARRUBLA, JUAN ANTONIO ORTIZ ARRUBLA, MARTHA LILIANA ORTIZ ARRUBLA, LUZ ESTELA ORTIZ ARRUBLA y MARIA



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

CENEIDA ORTIZ ARRUBLA, en contra de los señores MARIA OMAIRA ARRUBLA OLAYA, MARIA NUBIA ARRUBLA OLAYA, ESTHER JULIA ARRUBLA OLAYA, ORLANDO ANTONIO ARRUBLA OLAYA, BLANCA MELBA ARRUBLA OLAYA y MARIA NORALBA ARRUBLA OLAYA, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto admisorio, por medio electrónico, o físico si se desconoce el canal digital, así como correr traslado de la demanda y sus anexos, por el mismo medio, a los señores MARIA OMAIRA ARRUBLA OLAYA, MARIA NUBIA ARRUBLA OLAYA, ESTHER JULIA ARRUBLA OLAYA, ORLANDO ANTONIO ARRUBLA OLAYA, BLANCA MELBA ARRUBLA OLAYA y MARIA NORALBA ARRUBLA OLAYA, concediéndoles el término de veinte (20) días para que contesten la demanda, de conformidad con lo señalado por el artículo 369 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme lo reglado por el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR, al apoderado de la parte demandante, que una vez realizada la notificación personal electrónica, o física si se desconoce el canal digital de los demandados, ALLEGUE al juzgado, por medio electrónico, el acuse de recibo o la constancia del acceso del destinatario al mensaje, para iniciar el conteo de los términos judiciales.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que la contestación de la demanda deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 96 del CGP.

SEXTO: NEGAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARIA ROSALBA OLAYA DE ARRUBLA, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia al señor Personero Municipal de Caloto Cauca, conforme lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

OCTAVO: DAR al presente proceso, el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en el artículo 368 y siguientes del CGP.

NOVENO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda dentro del presente proceso declarativo, sobre el siguiente bien sujeto a registro:

“Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 124-8093 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circulo de Caloto, ubicado en la vereda Huasanó, área rural de Caloto, consistente en un lote de terreno de extensión superficial de 2.400 metros cuadrados. Comprendido dentro de los siguientes linderos: NOROESTE: en 49 metros con camino Huasanó al Placer, puntos 2 al 1; NOROESTE: en 53 metros con Antonio Marulanda, puntos 1 al 8, en 28 metros con carretera de Santander a Corinto, puntos 8 al 7; SUR: en 86.80 metros con Clodomiro Osorio, puntos 7 al 2, zanjón al medio cierra. TRADICIÓN: Este inmueble fue adquirido por el causante, dentro de la sociedad conyugal con la señora MARIA ROSALBA OLAYA DE ARRUBLA, así, el lote por compra realizada mediante Escritura Pública, No. 139 del 13 de mayo de 1987 de la Notaria Única del Circulo de Caloto, Cauca, y registrada bajo el folio de matrícula



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

inmobiliaria No. 124-8093 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Circulo de Caloto, sobre todos los derechos y acciones que le correspondían al señor Antonio Marulanda Idarraga, dentro de la sucesión de la señora Judith Marulanda Idarraga.”

DECIMO: Para efectos de la medida cautelar decretada en el numeral anterior, LIBRAR por Secretaría el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caloto Cauca, dándole a conocer las partes del proceso, el objeto de éste, la identificación y la situación del bien, previa acreditación de la caución que debe prestar la parte demandante para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la cautela.

DECIMO PRIMERO: FIJESE la caución para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar, en el 20% del valor del avalúo del bien inmueble objeto de la medida, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FREDY SOLIS NAZARIT, identificado con cédula de ciudadanía número 10.489.937 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 121.051 del C. S. de la J., como apoderado principal, y a la abogada JESSICA LORENA ZAPATA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.062.311.000 de Santander de Quilichao Cauca, y tarjeta profesional número 358.649 del C. S. de la J., como apoderada suplente, para que actúen en el presente proceso en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA